



Cartagena de Indias D. T. y C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00034-00
Demandante	Nayibe Consuelo de la Rosa Rodríguez
Demandado	La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto	Admisión de la demanda
Auto interlocutorio No.	435

II. PRONUNCIAMIENTO:

Corresponde a este despacho decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por la señora **NAYIBE CONSUELO DE LA ROSA RODRIGUEZ** actuando a través de apoderado judicial, en contra de **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

III. ANTECEDENTES:

La señora **NAYIBE CONSUELO DE LA ROSA RODRIGUEZ**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda administrativa contra **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. DESAJCAR19-3056 del 19 de junio de 2019 y del acto ficto negativo que se configuró por la falta de respuesta al recurso de apelación presentado en fecha 26 de julio de 2019, mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales, con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

Mediante providencia del 26 de julio de 2022, notificada mediante estado electrónico el 28 de la mismo mes y anualidad, este Despacho, resolvió inadmitir la demanda de la referencia con el fin de subsanar los siguientes defectos: **(I)** identificar claramente la entidad demandada, señalando de manera completa en todo su escrito, la entidad que tiene la personería y no solo su representante **(II)** Allegar en su escrito de subsanación, el poder especial debidamente otorgado e identificando plenamente a la entidad accionada, **(III)** Indicar el lugar y dirección junto con el canal digital de la parte demandante y no solo el de su apoderado.

IV. CONSIDERACIONES:



Se tiene que, el 02 de agosto de 2022, dentro de la oportunidad de ley, el apoderado judicial de la parte actora radicó memorial subsanando los defectos anotados.

Observa el despacho que el apoderado de la parte actora en su escrito de subsanación, indicó el lugar y dirección junto con el canal digital de la parte demandante y allegó poder debidamente conferido identificando la parte actora. Además, anexó nuevamente la demanda identificando en todo su escrito, la entidad que se pretende accionar.

Por consiguiente, revisado el escrito de subsanación, la demanda y sus anexos, se encuentra que la parte actora subsanó en debida forma las falencias encontradas con la demanda y sus anexos, en consecuencia, la misma, ahora sí reúne todos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado y adicionado por la Ley 2080/2021, por tanto, se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA.

V. DECISIÓN

En línea de lo anterior, procede el Despacho a admitir la demanda por reunir los requisitos legales comprendidos en los artículos 162 y S.S. del CPACA.

En consecuencia, y en mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida bajo el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por el señor **NAYIBE CONSUELO DE LA ROSA RODRIGUEZ** a través de apoderado, contra **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante legal de **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por el artículo 197 y 199 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al señor Agente del Ministerio Público, de acuerdo con las prescripciones señaladas en el artículo 199 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a





quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por el artículo 197 y 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y demás sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en la ley, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a contarse después de transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que notifique personalmente esta providencia, conforme el inciso 4 del artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad demandada deberá allegar en medio magnético y/o mensaje de datos al correo electrónico del **Juzgado 05 Administrativo del Circuito de Cartagena:** admin05cgna@cendoj.ramajudicial.gov.co, y del Juzgado 402 Administrativo Transitorio: j401admctg@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, al canal digital de los demás sujetos procesales, copia auténtica del expediente administrativo actualizado que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder; entre ellos (i) la Historia laboral del demandante; (ii) certificado sobre salarios y prestaciones sociales devengados y el régimen salarial al que pertenece el demandante; (iii) certificado para determinar la liquidación por concepto de salariales y prestaciones devengados durante su vinculación laboral, según lo dispuesto por el parágrafo 1º. del artículo 175 del CPACA. Además, el ente demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 4º. del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: ADVIERTASE a las partes que deberán cumplir la carga impuesta en el artículo 186 del CPACA, que a su vez nos remite al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

SÉPTIMO: INDICAR a las partes y demás sujetos procesales que, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 y Acuerdos PCSJA21-11840 y PCSJA22-11903 del C. S. de la J., en concordancia con el artículo 103 de la ley 1564 de 2012, cualquier correspondencia dirigida al proceso de la referencia deberá ser enviada, preferiblemente en PDF, a los correos electrónicos institucionales del juzgado permanente y transitorio, y de manera análoga, a los buzones electrónicos de los demás sujetos procesales y del agente del Ministerio Público delegado ante el despacho permanente y/o transitorio en caso de conocerse éste último.





NOVENO: NOTIFICAR la presente providencia, por estado y electrónicamente, a la parte actora, en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)

GUSTAVO ALFONSO MARRUGO LOZADA
JUEZ



Firmado Por:
Gustavo Alfonso Marrugo Lozada
Juez
Juzgado Administrativo
402 Transitorio Del Circuito
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **796965663b7b7a71fd555e86a70b56935c898129486d1d094bf479355693e524**

Documento generado en 23/08/2022 01:22:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>